

# ANÁLISIS DEL INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LA REFORMA DEL CP DE 2015

**Marc Salat Paisal**

Prof. Investigador postdoctoral  
Universidad de Lleida

Recepción: 30 de junio de 2015

Aprobado por el Consejo de redacción: 7 de octubre de 2015

**RESUMEN:** El presente trabajo analiza las modificaciones introducidas en la regulación de la libertad condicional operadas a través de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal. En este sentido, se analiza la nueva naturaleza jurídica de la institución como especialidad de la suspensión de las penas privativas de libertad. Igualmente, en un plano más concreto, se analizan las modificaciones introducidas en los requisitos para acceder a la libertad condicional: en especial en la eliminación de la obligatoriedad del informe final y en la introducción de nuevos requisitos en relación con el pago de la responsabilidad civil que pretenden dificultar la concesión de la misma. Seguidamente, se analizan los cambios introducidos en las distintas modalidades de libertad condicional para después analizar las novedades relativas sobre ejecución y las consecuencias de su revocación. Finalmente, se realiza un breve análisis de las especialidades de la libertad condicional en la pena de prisión permanente revisable.

**PALABRAS CLAVE:** libertad condicional; reforma del Código Penal de 2015.

**ABSTRACT:** This paper analyses the changes made in the regulation of conditional release operated by the LO 1/2015, reforming the Penal Code. In this sense, the new legal status of the institution is analysed as a specially suspension of imprisonment. Moreover, in a more concrete level, the requirements' amendments for access to parole are discussed: in particular the ones related to the final report, and the introduction of new ones related to the payment of the liability. These requirements are seeking to hinder the access to parole. The changes of the various forms of parole are analysed and then I analyse developments relating to the implementation and the revocation's consequences. Finally, I carry out a brief analysis of the specialities of conditional release in indeterminate sentences.

**KEYWORDS:** conditional release; Criminal Code reform of 2015.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA. III. LAS MODALIDADES DE LIBERTAD CONDICIONAL. 1. Aspectos generales. 2. Las modificaciones relativas a las distintas modalidades de libertad condicional. IV. EL NUEVO RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. 1. La concesión de la libertad condicional. 2. La ejecución de la libertad condicional. 3. Causas y consecuencias de la revocación de la libertad condicional. V. LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

A pesar que las novedades regulativas en materia de libertad condicional por parte de la reforma del CP operada por LO 1/2015 haya recibido una atención menor que otros ámbitos más mediáticos, como la introducción de una nueva pena privativa de libertad –o especialidad de la pena de prisión– o la supresión del Libro III relativo a las faltas, el legislador ha realizado una importante modificación en lo que a los institutos de la suspensión, sustitución y libertad condicional se refiere.

Entre las principales modificaciones se encuentra la nueva naturaleza que se otorga a la libertad condicional, la modificación de los requisitos para que la misma sea otorgada, el plazo durante el cual uno debe estar sometido a libertad condicional, las causas que implican la revocación de su concesión o las consecuencias de la misma.

El presente trabajo aborda un análisis jurídico de la regulación de la libertad condicional de acuerdo con las modificaciones operadas por la LO 1/2015 y de las principales cuestiones que su regulación plantea. Con este objetivo se analiza, en primer lugar, el cambio de naturaleza jurídica de la libertad condicional y las consecuencias que de ello se derivan. Seguidamente, se realiza un análisis de las modificaciones introducidas en relación con los requisitos para que la libertad condicional sea concedida, así como las reformas introducidas en las distintas modalidades de libertad condicional. En tercer lugar, se procede al análisis de las modificaciones introducidas en relación con el régimen de ejecución y, en concreto, las causas y consecuencias de la revocación de la misma. Finalmente, el trabajo concluye con unas breves consideraciones acerca de las particularidades de la libertad condicional de la pena de prisión permanente revisable.

## II. EL CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA

Hasta ahora, la libertad condicional era una forma específica de cumplimiento de las penas privativas de libertad. De hecho, el art. 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) –en principio no derogado por la LO 1/2015– continúa considerando la libertad condicional como el último grado de la ejecución de las penas privativas de libertad<sup>1</sup>.

El instituto ha estado tradicionalmente enfocado a preparar la vida del penado en libertad; actúa como un período transitorio entre la vida en prisión y la plena libertad

1 Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Civitas, Pamplona, 2011, pp. 191 y 192, quien asegura que la libertad condicional no puede ser considerada como el último grado de ejecución de las penas privativas de libertad y, por el contrario, se asemeja a los institutos de la suspensión y sustitución.

orientado a la consecución de los ideales resocializadores de nuestro sistema penitenciario y, por tanto, dirigido a colmar los objetivos de prevención especial positiva que la Constitución española impone a toda pena privativa de libertad (art. 25.1 CE)<sup>2</sup>.

A pesar de la calma existente en esta materia tanto en la jurisprudencia como entre la doctrina penal, donde tan sólo un pequeño sector se había manifestado crítico con este aspecto de la libertad condicional, el legislador de 2015 ha decidido transformar su naturaleza jurídica. Ahora, ésta se configura como una modalidad de suspensión de la ejecución de las penas de prisión. Ello se ve reflejado tanto en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, donde se indica de forma expresa que la libertad condicional pasa a ser regulada como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena, como en el propio texto articulado de la reforma en tanto que la redacción dada al art. 90 CP establece que "El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado [...]".

Este cambio de naturaleza de la libertad condicional contrasta, empero, con los distintos fundamentos de uno y otro instituto<sup>3</sup>. Así, el instituto de la suspensión y la sustitución – ahora suspensión– tiene como objetivo evitar el uso de la pena de prisión en supuestos en que su ejecución se considera innecesaria o incluso puede llegar a ser contraproducente<sup>4</sup>. Por el contrario, la libertad condicional no se concede porque se considere que la ejecución de la última parte de la pena de prisión sea innecesaria o porque su ejecución en régimen cerrado pueda tener efectos contraproducentes para el penado sino porque, en vista del licenciamiento definitivo del reo, su concesión se considera adecuada para conseguir el objetivo constitucional que deben perseguir las penas privativas de libertad: la resocialización del condenado<sup>5</sup>. En este caso, lo que se pretende es preparar al reo para una futura vida en plena libertad.

El mencionado cambio de naturaleza jurídica no sólo tiene efectos que afectan a los fundamentos y a los fines de la libertad condicional, con las consecuentes contradicciones entre la regulación jurídica del instituto en el Código Penal y en la normativa penitenciaria, sino sobre todo efectos prácticos. Así, el hecho de que la libertad condicional pase a ser

2 Vid., en este mismo sentido, TAMARIT SUMALLA / GARCÍA ALBERO / RODRÍGUEZ PUERTA / SOPENA GRAU, *Curso de derecho penitenciario*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 343–344; TEBAR VILCHES, B., *El modelo de libertad condicional español*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2006, pp. 96–97

3 Cfr. en el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, p. 72, donde se mantiene que incluso la finalidad difiere entre uno y otro instituto. En mi opinión, sin embargo, tanto en la suspensión como la libertad condicional se persigue, aunque con intensidades distintas, una misma finalidad: la prevención especial positiva.

4 Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 109; GRACIA MARTÍN, J. (Coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 131; RODRÍGUEZ YAGÜE, C. / GUIASOLA LERMA, C. / ACALE SÁNCHEZ, M., "Libertad condicional: Artículos 90, 91,92 y 93 CP", en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2013, pp. 360–361; DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena", en *Revista General de Derecho Penal*, vol. 21, 2014, p. 5; Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, p. 72.

5 Vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, C. / GUIASOLA LERMA, C. / ACALE SÁNCHEZ, M., "Libertad condicional: Artículos 90, 91,92 y 93 CP", cit., p. 361; DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena", cit., p. 5.

una forma de suspensión de las penas privativas de libertad conlleva que el tiempo pasado en régimen de libertad condicional no compute como tiempo de ejecución de la pena de prisión, al estar ésta suspendida. Por consiguiente, en caso que la libertad condicional sea revocada, deberá cumplirse la parte de la pena suspendida sin que dicho tiempo sea tenido en cuenta para reducir la duración total de la pena. Con este cambio, el legislador da el salto definitivo a la política criminal iniciada a través de la LO 7/2003 por la que se reguló una excepción al régimen general de ejecución de la libertad condicional. El mencionado cambio consistió en no computar como tiempo de ejecución de la pena de prisión el tiempo en libertad condicional en aquellos casos en que la revocación se produjera respecto de un reo condenado por un delito de terrorismo<sup>6</sup>. Así, con la reciente reforma del CP se consigue generalizar la aplicación de la mencionada excepción, de modo que lo que en un principio era una excepción ahora pasa a ser la norma general<sup>7</sup>.

Si bien es cierto que el legislador ha modificado la naturaleza jurídica de la libertad condicional, hay ciertas cuestiones que la reforma no ha abordado y que provocan un cierto desconcierto. Así, si ahora la libertad condicional es una modalidad del instituto de la suspensión es difícilmente justificable, en términos sistemáticos, que el legislador haya optado por mantener la nueva institución en la sección 3ª del Capítulo III, relativa a la libertad condicional. En su lugar, lo que debería haber hecho, de acuerdo con la nueva regulación de los arts. 80 a 92 CP, es unir las respectivas secciones relativas a la suspensión, la sustitución y la libertad condicional en una única sección primera relativa a las modalidades de la suspensión de las penas privativas de libertad<sup>8</sup>.

Además, es difícil entender el significado del nuevo art. 90 CP donde se establece que el JVP debe acordar la suspensión del resto de la pena de prisión y automáticamente, una vez acordada la suspensión, conceder la libertad condicional. Si la libertad condicional es ahora una modalidad de suspensión de la pena de prisión no tiene ningún sentido mantener en la propia ley que, una vez otorgada la suspensión, se concederá entonces la libertad condicional. Sólo podría tener sentido el mantenimiento de ambas instituciones si materialmente se les hubiere otorgado entidad jurídica propia. Junto al caos que provoca el hecho de mantener el vocablo libertad condicional y haber creado otro nuevo –la suspensión del resto de la pena–, el legislador ha decidido no armonizar tal denominación en ningún otro precepto legal, más que a los relativos a la regulación específica de la libertad condicional (arts. 90–92 CP). Así, por ejemplo, la reforma no ha modificado la denominación de la libertad condicional

6 Cfr. art. 93.3 CP según la regulación previa a la reforma del CP operada por la LO 1/2015.

7 Esta técnica legislativa, consistente en primero crear una excepción para después convertir a ésta en la regla general, no es algo inusual. Así, por ejemplo, la libertad vigilada fue introducida en el CP para dos concretas clases de delitos y la nueva reforma del mismo ya ha duplicado su aplicabilidad. Sobre la reforma de la libertad vigilada por la LO 1/2015, vid. SALAT PAISAL, M., "La libertad vigilada", en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 203–212.

8 Vid. NUÑEZ FERNÁNDEZ, J., "Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)", en *La Ley Penal*, núm. 110, 2014, p. 59, quien considera una incoherencia que se mantenga la regulación de la libertad condicional en una sección independiente.

en la legislación penitenciaria –aparte de continuar considerando la institución como el último grado de ejecución de las penas privativas de libertad (art. 72.1 LOGP)<sup>9</sup>– ni en el resto de preceptos del propio Código Penal que se refieren a la institución<sup>10</sup>. A mi modo de ver, sólo tiene sentido continuar manteniendo el vocablo «libertad condicional» a fin de clarificar la diferencia entre la suspensión tradicional de las penas privativas de libertad de corta duración y esta nueva modalidad de suspensión.

Finalmente, otra de las incoherencias que presenta la nueva naturaleza jurídica de la libertad condicional es la referente al órgano jurisdiccional competente para conocer sobre su concesión o revocación. A diferencia del instituto de la suspensión en que el órgano responsable es el juez o tribunal sentenciador, en el caso de la libertad condicional el órgano que debe conocer sobre los asuntos relativos a su concesión o revocación es el juez de vigilancia penitenciaria, a pesar de que en el Proyecto de reforma del Código Penal de 2013 se hizo un intento (caótico) de traspasar la responsabilidad al juez o tribunal sentenciador<sup>11</sup>.

### III. LAS MODALIDADES DE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1. Aspectos generales

Con carácter general, la reforma recopila las distintas modalidades de libertad condicional hasta ahora existentes (antes arts. 90.1 y 91 CP) en el nuevo art. 90 CP. Además se añade una nueva modalidad excepcional y de carácter privilegiado para delincuentes «primarios».

Al respecto, debe celebrarse que el legislador haya optado por incorporar las distintas modalidades del instituto de la libertad condicional en un mismo precepto<sup>12</sup> y haya regulado separadamente, en el nuevo art. 91 CP, únicamente la modalidad privilegiada para septuagenarios y enfermos muy graves. Esta decisión es acorde con la distinta finalidad entre ésta y el resto de modalidades de libertad condicional. En este caso, su concesión responde no ya a motivos de reinserción del penado sino a motivos humanitarios y de dignidad de la persona<sup>13</sup>.

9 En este caso, a menos que se entienda que la referencia a que la libertad condicional es el último grado de ejecución de las penas privativas de libertad haya sido tácitamente derogado por la Disposición derogatoria única de la LO 1/2015.

10 Así, los arts. 78.2, 89 y 308 bis CP y DT 2º LO 1/2015.

11 Sobre la regulación del órgano jurisdiccional competente de la concesión de la libertad condicional en el Anteproyecto de 2012 y Proyecto de 2013, vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, C. / GUIASOLA LERMA, C. / ACALE SÁNCHEZ, M., "Libertad condicional: Artículos 90, 91,92 y 93 CP", cit., pp. 361–362; GUIASOLA LERMA, C., "Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)", en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 383–384; Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, pp. 72–73; Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, p. 82; Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, p. 106.

12 En este mismo sentido, vid. DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena", cit., p. 20.

13 En este sentido, vid., entre otros, TAMARIT SUMALLA / GARCÍA ALBERO / RODRÍGUEZ PUERTA / SAPENA GRAU, *Curso de derecho penitenciario*, cit., p. 351; TÉBAR VILCHES, B., *El modelo de libertad condicional español*, cit., pp. 173–174.

Junto a ello, la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015 introduce modificaciones en relación con el grado de importancia que debe tener la satisfacción de la responsabilidad civil en la concesión de la libertad condicional.

En este sentido, se refuerza, en primer lugar, la idea de la obligatoriedad de satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito, al establecer literalmente que «no se concederá la suspensión» si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito conforme a los criterios establecidos los apartados 5 y 6 del art. 72 LOGP. Dicha conclusión se extrae del hecho que hasta ahora la responsabilidad civil venía a complementar el criterio relativo a la buena conducta. En cambio, con la reforma, se establece de forma expresa que la no satisfacción de la misma implica la no concesión de la libertad condicional. Dicho cambio, sin embargo, no implica una limitación del acceso a la libertad condicional mayor a la que existía con anterioridad a la reforma por lo que a la satisfacción de responsabilidad civil se refiere. Primero, porque se mantiene la referencia a los criterios establecidos en el art. 72 LOGP. Segundo, porque en la regulación previa a la reforma de 2015 la consecuencia de no cumplir con la responsabilidad civil, a pesar que afectara únicamente a una de las circunstancias que debían concurrir para que la libertad condicional fuese concedida, era la misma que la resultante de la reforma: la no concesión de la libertad condicional. En mi opinión, el legislador con el mencionado cambio ha perseguido principalmente una finalidad simbólica. Esto es, sin ninguna otra finalidad que dejar claro que el cumplimiento de la responsabilidad civil es un requisito *sine qua non* para conceder la libertad condicional.

En un primer momento, el texto prelegislativo presentado en el Congreso de los Diputados había eliminado la referencia a la exigencia de haber satisfecho la responsabilidad civil, pero durante la tramitación legislativa de la reforma penal se reintrodujo la mencionada cláusula a través de una enmienda transaccional presentada por los Grupos parlamentarios de la Izquierda Plural, UPyD y el Grupo Socialista. Podría pensarse que incluso en caso que hubiera sido eliminada la cláusula relativa al preceptivo cumplimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* ello no hubiera supuesto ninguna modificación legislativa, pues la misma no iba acompañada de la derogación del art. 72.5 y 6 LOGP el cual, a pesar de constituir una limitación al acceso al tercer grado, afecta indirectamente al instituto de la libertad condicional, en tanto que estar clasificado en tercer grado es requisito para acceder a la ahora suspensión del resto de la pena de prisión. No obstante, el art. 72 LOGP se refiere exclusivamente a la clasificación del tercer grado, por lo que en caso de haber sido eliminada en el art. 90 CP la referencia al mencionado precepto hubiera planteado problemas para los casos en que se produjera un incumplimiento de la responsabilidad civil subsiguiente a la concesión del tercer grado penitenciario pero previo a la concesión de la libertad condicional<sup>14</sup>.

En segundo lugar, se introduce un nuevo apartado cuarto al nuevo art. 90 CP en el que se establece, por un lado, la posibilidad de denegar la suspensión del resto de la pena en

---

14 Contrariamente a la conclusión defendida, cfr. NUÑEZ FERNÁNDEZ, J., "Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable", cit., p. 61.

aquellos casos en que el penado, bien dé información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiese sido acordado, bien facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio para proceder a su embargo, bien no cumpla, conforme a su capacidad, con el compromiso de pago acordado de las responsabilidades civiles. Por otro lado, también se posibilita que la suspensión sea denegada en aquellos casos en que el penado hubiera eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado a reparar, siempre y cuando éste hubiere sido condenado por la comisión de alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II del CP, relativos a los delitos contra la Administración Pública.

Comenzando por la primera parte del nuevo art. 90.4 CP, el legislador introduce dos nuevos criterios, ambos no vinculantes, que deben ser valorados para acordar la concesión de la libertad condicional. Se otorga –sorprendentemente– un poder de discrecionalidad al JVP, a quien se faculta para que en caso de producirse alguna de las situaciones mencionadas acuerde o deniegue la concesión de la libertad condicional. A pesar de que no se establecen los criterios para valorar dicha decisión, parece razonable que el JVP tome la misma en función del mayor o menor incumplimiento de la obligación de informar sobre los bienes que deban ser decomisados o embargados, o del grado de cumplimiento del pago de las responsabilidades civiles o pecuniarias.

Debe advertirse, no obstante, que se plantean diversos problemas interpretativos. Así, es necesario establecer con mayor taxatividad en qué momento debe entenderse que la información relativa a la relación de bienes que el penado proporcionada, a efectos de que éstos sean decomisados o embargados, es insuficiente o inexacta o que sucede si, a pesar de producirse alguna de las mencionadas situaciones, posteriormente se proporciona más información. Al mismo tiempo, debe criticarse que para la denegación o no de la suspensión del resto de la pena pueda tenerse en cuenta el hecho que el sujeto no hubiera, incluso con anterioridad al inicio de la ejecución de la pena de prisión, dado información suficiente sobre el paradero de bienes que hubieren sido comisados o para que sean ejecutados. Más cuando por motivos diversos el penado, por ejemplo, ya no dispone de tal patrimonio o de dichos bienes. Igualmente, plantea problemas la referencia relativa a la posibilidad de denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena en los casos en que el condenado no dé cumplimiento al compromiso de pago de la responsabilidad civil conforme a su capacidad económica. En mi opinión, dicha circunstancia está integrada ya en la exigencia de satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para que la libertad condicional sea concedida (ex art. 90.1 CP y art. 72.5 LOGP).

Asimismo, a pesar de la flexibilidad con que el nuevo apartado primero del art. 90.4 CP está configurado, ello se contradice frontalmente con lo establecido en el nuevo art. 86.1.4ª CP, relativo a las causas de revocación de la suspensión de las penas; también del resto de la pena de prisión y por tanto de la libertad condicional. Así, el art. 86 CP establece que el juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso

hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Luego, aquello que en el momento de concederse la libertad condicional tiene una trascendencia relativa, en tanto que el JVP lo debe valorar pero que en caso de no dar cumplimiento con alguna de las mencionadas obligaciones no implica *per se* la no concesión de la libertad condicional, una vez concedida sí que implicará la revocación de la misma. Así pues, difícilmente –a pesar de ser teóricamente posible– podrá suspenderse la ejecución de la última parte de la pena de prisión si, por ejemplo, se concluye que el penado no ha dado suficiente información sobre el paradero de bienes que le hayan de ser comisados so pena de que una vez concedida le sea automáticamente revocada.

En relación con el segundo párrafo del art. 90.4 CP debe indicarse que su inclusión se produce como consecuencia de un uso populista del Derecho Penal, pues su incorporación no aporta ninguna novedad al régimen de concesión de la libertad condicional. El texto resultante en este aspecto fue resultado de una enmienda transaccional presentada por los Grupos Parlamentarios Izquierda Plural, UPyD y Socialista en el Congreso de los Diputados. Tal como se ha indicado, en éste se establece que podrá denegarse la concesión de la libertad condicional en los casos en que el penado, siempre que esté condenado por la comisión de un delito contra la Administración Pública, eluda el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración. En este caso se plantean problemas interpretativos de qué debe entenderse por «responsabilidades pecuniarias». Por un lado, parece que el legislador ha querido no sólo referirse a la pena de multa, sino también a la responsabilidad civil y a las costas<sup>15</sup>. Por otro, no obstante, tal interpretación no parece compatible con el hecho que el legislador haya establecido de forma separada la reparación del daño económico causado a la concreta Administración, lo que equivale, según el art. 126 CP, a la responsabilidad civil derivada del delito. Luego, a excepción de las costas, debe entenderse que las responsabilidades pecuniarias a las que el legislador se refiere en este nuevo art. 90.4 CP aluden a la pena de multa. Así pues, llegados a este punto debe advertirse que la inclusión expresa de la obligación de satisfacer tanto la responsabilidad civil como las penas de multa derivadas de la comisión de un delito contra la Administración Pública es absolutamente superflua y vacía de contenido. El hecho de no satisfacer las sanciones pecuniarias conlleva, de acuerdo con el art. 53 CP, que el condenado quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria cuyo cumplimiento extingue la obligación del pago de la multa impuesta y por tanto no podrá alegarse como causa de denegación de la libertad condicional. Respecto a la reparación del daño económico a la que se refiere el art. 90.4 CP *in fine*, debe tenerse en cuenta que la misma forma parte, según la regulación del art. 126 CP, de la responsabilidad civil derivada del delito, y por tanto, ya es tenida en cuenta en el apartado primero del art. 90 CP.

---

15 Así se desprende del art. 126 CP.



El tercero de los cambios introducidos por la reforma se produce en relación con los requisitos para que la libertad condicional sea concedida, al haberse modificado el tercero de los requisitos establecidos en el art. 90.1 CP, relativo a la exigencia de que se haya observado buena conducta durante el cumplimiento de la pena de prisión y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. En concreto, la reforma suprime la exigencia de que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por la junta de tratamiento a través del informe final, y en su lugar establece una serie de criterios que servirán como base para evaluar la conducta del penado. En su lugar, para valorar la buena conducta del penado, el JVP deberá tener en cuenta la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados en caso de reiteración delictiva, la conducta del reo durante el cumplimiento de la pena, las circunstancias familiares y sociales y los efectos que se espera que va a tener la suspensión y las medidas que le sean impuestas. Al respecto, debe criticarse la supresión de la exigencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, de acuerdo y con base en el informe final que realice la Junta de Tratamiento<sup>16</sup>.

No obstante, a pesar de su eliminación de manera expresa del art. 90 del Código, en mi opinión, será igualmente necesario que la junta de tratamiento realice el informe del pronóstico de integración social en el que deben hacerse constar los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, pues así se deriva del art. 67 LOGP y los arts. 192 y ss. del Reglamento Penitenciario (RP) los cuales no han sido modificados por la reforma del CP operada por la LO 1/2015<sup>17</sup>. Por ello, aunque se haya eliminado la referencia a la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, éste deberá realizarse igualmente y servirá para valorar algunos de los criterios que deben tenerse en cuenta para conceder la libertad condicional: la personalidad del penado, la conducta durante el cumplimiento de la pena y los efectos que quepa esperar de la suspensión (y automática concesión de la libertad condicional) y del cumplimiento de las medidas impuestas<sup>18</sup>. Es igualmente razonable el criterio relativo a las circunstancias familiares y sociales, pues responde a la lógica de facilitar la resocialización del penado. Así, a mayor respaldo social y familiar mayores serán las probabilidades que el reo sea reinsertado

16 En este mismo sentido, vid., entre otros, RODRÍGUEZ YAGÜE, C. / GUIASOLA LERMA, C. / ACALE SÁNCHEZ, M., "Libertad condicional: Artículos 90, 91,92 y 93 CP", cit., p. 362; NUÑEZ FERNÁNDEZ, J., "Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)", cit., p. 61; NISTAL BURÓN, J., "El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 224; Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, pp. 73-74.

17 En este mismo sentido, vid. NUÑEZ FERNÁNDEZ, J., "Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)", cit., p. 61.

18 Cfr. DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena", cit., pp. 19-20, quien considera que el último de los criterios - los efectos que quepa esperar de la suspensión - aborda el contenido esencial del informe de pronóstico de reinserción social.

en la sociedad. Debe advertirse, empero, que una falta de respaldo familiar o social no debería *per se* afectar de forma negativa a la concesión de la libertad condicional<sup>19</sup>.

Los restantes criterios, deben ser criticados, pues, además de ser criterios estáticos y que por tanto no pueden ser modificables con la conducta del reo, responden más a motivos de prevención general que no de reinserción del condenado. En particular, debe reprobarse la incorporación de los «antecedentes» como criterio de valoración por ser éste excesivamente vago, pues en él cabe entender no sólo los antecedentes penales, sino también policiales<sup>20</sup>. Su inclusión, no obstante, es acorde con el cambio de naturaleza jurídica de la libertad condicional, entendida ésta como una modalidad de suspensión y no como una forma de ejecución de la pena de prisión. De hecho, si se comparan los criterios mencionados con los que deben tenerse en cuenta para acordar la suspensión ordinaria de las penas privativas de libertad de duración inferior a dos años (ex. art. 80 CP) se pueden comprobar las semejanzas existentes entre ellos.

Con la introducción de estos nuevos criterios de valoración para acordar la concesión de la libertad condicional, muchos de los cuales son absolutamente imprecisos, se amplía la discrecionalidad judicial a la hora de decidir sobre la concesión de la misma, lo que a su vez puede provocar también una mayor disparidad en las concesiones como también, muy probablemente, mayores dificultades para acceder a la libertad condicional<sup>21</sup>.

## 2. Las modificaciones relativas a las distintas modalidades de libertad condicional

En este aspecto la reforma del Código Penal ha realizado una serie de modificaciones que deben acogerse, con carácter general, positivamente.

En primer lugar, el texto aprobado por las Cortes Generales amplía las posibilidades de aplicación de la modalidad de libertad condicional privilegiada por el desarrollo de actividades laborales, regulada en el apartado segundo del art. 90 CP<sup>22</sup>. La reforma refuerza la condición de derecho subjetivo de esta modalidad de libertad condicional al eliminarse el atributo de

19 Vid. DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena", cit., pp. 18–19, quien defiende que en su caso debería provocar que instituciones penitenciarias se preocupara para facilitar dichos recursos a través de los servicios sociales pospenitenciarios.

20 Vid. GARCÍA ALBERO, R., "La suspensión de la ejecución de las penas", en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 146–147, quien incluso plantea la posibilidad de incluir en este concepto aquellos antecedentes penales ya cancelados.

21 En este sentido aunque refiriéndose al texto del Proyecto de reforma, vid. NUÑEZ FERNÁNDEZ, J., "Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)", cit., p. 61; DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena", cit., p. 20.

22 Celebran esta decisión, entre otros, DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena", cit., pp. 20–21; GUIASOLA LERMA, C., "Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)", en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, cit., pp. 385–386; NISTAL BURÓN, J., "El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria", cit., p. 225.

excepcional que acompañaba la regulación de la misma en el texto derogado<sup>23</sup>. Junto a ello, con la entrada en vigor de la reforma se permite acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que, junto con el requisito de estar en tercer grado penitenciario, haber cumplido dos terceras partes de la condena y de haber observado buena conducta, hayan desarrollado, durante el cumplimiento de la pena, actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de las circunstancias personales relacionadas con la actividad delictiva previa del preso. A diferencia de lo que sucedía hasta ahora, ya no se exige que se hayan realizado actividades laborales, culturales u ocupacionales de forma continuada sino que será suficiente con que éstas, a pesar de su duración, hayan sido aprovechadas notablemente por el penado. Con ello se corrige la injustificada situación que se producía en relación con aquellos sujetos que no podían optar a las mismas de forma continuada por motivos diversos, como la insuficiencia material o temporal de las mismas, o por no haberse considerado necesaria su ejecución por parte de la Junta de Tratamiento. Debe criticarse, sin embargo, la exigencia establecida por el legislador de que el aprovechamiento de las actividades deba provocar una modificación de las circunstancias personales del reo relacionadas con su actividad delictiva previa<sup>24</sup>. Los mencionados cambios en la modalidad avanzada de la libertad condicional por la realización de actividades no afectan, sin embargo, la modalidad consistente en el adelantamiento de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de la condena, una vez extinguida la mitad de la misma. En este caso, se continúa exigiendo que el penado haya participado de forma continuada en actividades laborales, culturales u ocupacionales además de participar de forma efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

En segundo lugar, la reforma introduce una nueva modalidad privilegiada y excepcional de la libertad condicional, regulada en el apartado tercero del art. 90 CP. En este caso, se permite la concesión de la libertad condicional a aquellos penados, como máximo, a tres años de prisión, una vez extinguida la mitad de la condena impuesta, siempre que además hayan observado buena conducta, estén en tercer grado penitenciario y hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con aprovechamiento. A diferencia de la modalidad ordinaria establecida en el art. 90.1 CP y la privilegiada para los penados que hayan realizado actividades laborales, ocupacionales o culturales, esta nueva modalidad se establece con carácter excepcional, y por tanto el JVP tendrá, a diferencia de lo que sucede con el resto de modalidades, la discrecionalidad de

---

23 Cfr. GUIASOLA LERMA, C., "Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)", en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, cit., p. 385, quien critica que la reforma no haya establecido la concesión de esta modalidad anticipada con carácter preceptivo.

24 Vid. DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena", cit., p. 24, quien considera que hubiera sido suficiente "exigir la verificación de que tales actividades se desarrollen con "aprovechamiento, esfuerzo o interés por parte del penado", sin profundizar en las transformaciones que hayan podido producir en su comportamiento".

otorgar o no la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y la concesión de la libertad condicional al penado a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Esta nueva modalidad podrá aplicarse a todos aquellos sujetos condenados por la comisión de uno o más delitos, siempre y cuando la condena resultante de la acumulación jurídica no supere los tres años de prisión. Como requisito previo, se exigirá además que la condena que estén cumpliendo sea la primera condena a prisión que les haya sido impuesta. Se plantea en este caso qué debe entenderse por «cumpliendo su primera condena de prisión». En este sentido, considero que no deben incluirse las penas de prisión cumplidas por delitos que en el momento de resolverse la concesión de la libertad condicional ya no formen parte de los antecedentes penales del sujeto por haber sido éstos cancelados o cancelables. Mayor problema plantea determinar si deben o no tenerse en cuenta las penas de prisión –no el resto de penas privativas de libertad– que hayan sido suspendidas. En estos supuestos, puesto que las penas de prisión no han sido ejecutadas, no puede considerarse que hayan sido cumplidas –criterio establecido por el art. 90.3 CP– y, por ende, tampoco deberán tenerse en cuenta para valorar el primero de los requisitos para otorgar o no la suspensión con carácter excepcional de las penas de prisión de hasta 3 años de duración<sup>25</sup>.

La aplicación de ambas modalidades privilegiadas de la libertad condicional (ex arts. 90.2 y 90.3 CP) están restringidas, como ya sucedía con anterioridad, a los sujetos condenados por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, relativo a las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo.

A la mencionada y a la vez criticable restricción, se añade ahora la imposibilidad de que los sujetos condenados por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales puedan optar a la modalidad de libertad condicional privilegiada prevista para los sujetos que estén cumpliendo su primera condena a prisión. La exclusión del régimen de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional a sujetos por el mero hecho de haber cometido una determinada tipología delictiva no es más que otra evidencia de que el legislador no confía en el propio sistema de justicia penal<sup>26</sup>. Sin embargo, tampoco puede ser el *leitmotiv* de su restricción a los sujetos que cometen estas tipologías delictivas el hecho de que el legislador les considere como norma general delincuentes por tendencia o peligrosos, pues para la concesión o no de la libertad condicional ya se tiene en cuenta el riesgo de comisión de futuros delitos. En consecuencia, debe afirmarse que la restricción del acceso a la libertad condicional de delincuentes terroristas en 2003 y de

25 Contrariamente a la tesis aquí defendida, vid. DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena", cit., p. 25, quien considera que "la libertad condicional queda reservada a los condenados a prisión entre dos y tres años: los sentenciados a penas superiores quedan excluidos legalmente y los penados a menos de dos años, al ser delincuentes primarios, podrán solicitar la suspensión de la condena prevista en el art. 80.1 PRP".

26 En este mismo sentido, vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, C. / GUIASOLA LERMA, C. / ACALE SÁNCHEZ, M., "Libertad condicional: Artículos 90, 91, 92 y 93 CP", cit., p. 364; GUIASOLA LERMA, C., "Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)", en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, cit., pp. 386; DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena", cit., p. 26.

delincuentes sexuales ahora, a través de la reforma de 2015, se explica únicamente por la creciente tendencia del legislador de hacer un uso populista del Derecho penal.

Finalmente, el legislador ha efectuado modificaciones en la modalidad de libertad condicional de septuagenarios y en la de enfermos muy graves. En este sentido, se ha reformado la libertad condicional para enfermos incurables donde se establece que para su concesión no es necesario que se cumpla ninguno otro requisito más que la falta de peligrosidad relevante del penado. Junto a ello, en la regulación jurídica de esta modalidad pueden encontrarse dos contradicciones. Por un lado, se mantiene la referencia al informe de pronóstico final, el cual debe servir para valorar el grado de peligrosidad del condenado. Por otro, se establece que el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre esta modalidad de libertad condicional debe ser el juez o tribunal sentenciador, a la vez que se establece que son de aplicación las normas establecidas en los apartados 5, 6 y 7 del art. 90 CP en las que se establece como órgano competente el JVP<sup>27</sup>.

#### IV. EL NUEVO RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Analizadas las modificaciones que se han producido en relación con las distintas modalidades de libertad condicional, pasamos ahora a analizar los principales cambios que se han realizado en el régimen de ejecución derivados sobre todo, aunque no exclusivamente, por el cambio de naturaleza jurídica de la libertad condicional. Al respecto, la reforma del CP ha modificado aspectos relacionados con el inicio del procedimiento de concesión de la libertad condicional, con las normas de aplicación y las consecuencias de la concesión de la misma, el período de duración, las causas de revocación o las consecuencias de dicha revocación.

##### 1. La concesión de la libertad condicional

A pesar de las distintas alternativas reguladas durante la fase de borrador y posteriormente ya durante el debate del texto prelegislativo en sede parlamentaria, la decisión de acordar o no la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional corresponde finalmente, tal como ya se ha indicado, al juez de vigilancia penitenciaria y no al juez o tribunal sentenciador<sup>28</sup>. El cambio de órgano judicial responsable de la decisión hubiera podido tener sentido si se parte del cambio de naturaleza jurídica de la libertad condicional. Así, si ahora ésta se configura como una modalidad de suspensión podría haberse entendido lógico que la competencia para conceder la libertad condicional correspondiera al juez o tribunal sentenciador. No obstante, a diferencia de la regulación de la hasta ahora configurada estrictamente como suspensión donde la decisión de acordar o no la suspensión de la pena privativa de libertad debía tomarse en un periodo breve de

27 Sobre esta disfunción entre órganos jurisdiccionales, vid. GUIZASOLA LERMA, C., "Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)", en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, cit., pp. 387.

28 No queda claro el órgano responsable en el caso de la concesión – no así en la revocación – de la libertad condicional para enfermos terminales. Vid. igualmente *infra* la regulación de la libertad condicional de la pena de prisión permanente revisable.

tiempo a contar desde el momento de la condena, la distancia temporal entre la condena y la concesión de la suspensión del resto de la pena hace que el órgano judicial más idóneo para conocer sobre la decisión sea el JVP y no el juez o tribunal sentenciador. Éste es quien efectúa el seguimiento de la ejecución de las penas de prisión y por tanto quien tiene más información sobre los elementos que han de valorarse a efectos de concesión o revocación de la libertad condicional<sup>29</sup>.

Donde sí que se ha producido una modificación importante, o al menos así se pretende por parte del legislador, es sobre la persona u órgano que tiene la capacidad para instar el inicio del procedimiento para la concesión de la libertad condicional. Así, el art. 90.7 CP establece literalmente que «el Juez de Vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del interesado». La redacción final de este apartado séptimo es el resultado de una enmienda transaccional derivada de, entre otras, la enmienda núm. 123 del Grupo Parlamentario en el Congreso La Izquierda Plural, en la que se proponía que la incoación del expediente de libertad condicional fuera propuesto, bien de oficio, bien a petición del interesado.

Sin embargo, el texto finalmente aprobado resulta del todo contradictorio. Por un lado, se establece que es el JVP quien de oficio debe resolver sobre la suspensión del resto de la pena, lo que significa que el expediente se inicia sin necesidad de actividad alguna por la parte interesada; en este caso el penado. Por otro lado, el art. 90.7 CP dispone que la resolución sobre la concesión de la libertad condicional será como consecuencia de su petición por parte del penado. Como puede verse, ambas posibilidades no se han regulado como alternativas. Luego, no es posible que la concesión de la libertad condicional deba resolverse de oficio pero, a la vez, el inicio del expediente deba realizarse a petición del penado. Ante tal coyuntura considero que debe prevalecer la segunda de las posibilidades, pues así se deja entrever en la segunda parte del apartado séptimo del art. 90 CP al indicarse textualmente que «en caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses [...] hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada», a pesar de que el legislador se haya de nuevo contradicho al establecer que el plazo durante el cual no será posible solicitar el inicio del expediente será fijado por el juez o tribunal y no por el JVP<sup>30</sup>.

Siendo así, se desplaza toda la responsabilidad sobre la incoación del expediente de la suspensión del resto de la pena al individuo privado de libertad. Esto debe ser criticado, pues no puede dejarse la concesión o no de la libertad condicional a suerte del penado y, en su lugar, debería acogerse la propuesta presentada por el Grupo Parlamentario La Izquierda Plural.

29 Vid. Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, p. 82.

30 En el mismo sentido, vid. MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *La reforma del Código Penal de 2015 conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Ed. La Ley, Madrid, p. 116. Contrariamente, cfr. en GUIASOLA LERMA, C., "Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)", en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, cit., pp. 388.

Debe también cuestionarse qué sucederá en la práctica, pues la reforma del Código Penal no solventa si deben o no entenderse derogados los arts. 194 y 198 del Reglamento Penitenciario<sup>31</sup>, relativos a la obligación de incoación de oficio del expediente de libertad condicional, si bien estos artículos en tanto que contradictorios con lo establecido en el art. 90.7 CP deberían quedar automáticamente derogados como consecuencia del principio de jerarquía normativa.

## 2. La ejecución de la libertad condicional

Para comenzar, la reforma ha suprimido el art. 93 CP, en el que se regulaba el régimen de ejecución de la libertad condicional; esto es, la duración y las consecuencias del incumplimiento de las reglas de conducta impuestas. En su lugar, y de acuerdo con el cambio de naturaleza de la libertad condicional, la reforma del CP ha instaurado un nuevo régimen de ejecución regulado en el nuevo art. 90.5 CP.

Así pues, una vez otorgada la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concedida la libertad condicional, el sujeto quedará en libertad por un periodo de tiempo determinado, que podrá ser además condicionado al cumplimiento de alguna de las reglas de conducta establecidas en el art. 83 CP.

A diferencia de la derogada regulación de la libertad condicional, el plazo de la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión será de dos a cinco años –desde la fecha en que el sujeto sea puesto en libertad condicional– en aquellos casos en que la parte de la pena de prisión suspendida no sea superior a cinco años. En el resto de supuestos –es decir, cuando la duración de la parte de la pena de prisión suspendida sea superior– el plazo de duración de la suspensión será el equivalente a la parte de la pena suspendida.

Esta modificación, aunque aparentemente lógica por el cambio de naturaleza de la libertad condicional, pues pretende aproximarse al plazo de suspensión establecido en el art. 81 CP, pierde todo el sentido desde el momento en que su aplicación no es posible en aquellas penas de prisión de larga duración. Así, a diferencia del plazo de suspensión en el caso de la tradicional suspensión o sustitución (ahora también modalidad de la suspensión) de las penas privativas de libertad, donde el plazo de suspensión de 2 a 5 años siempre es superior a la duración de la pena suspendida, su aplicación a la libertad condicional pierde todo su sentido. Además, frente a condenas de prisión de duración relativamente corta la aplicación de este nuevo régimen resulta absolutamente desproporcionada. Es más, en aquellos casos en que el tiempo de condena pendiente de cumplimiento en el momento en que se cumplan los requisitos para la concesión de la libertad condicional no fuere superior al año o año y medio sería incluso más ventajoso para el penado rechazar la suspensión del resto de la pena de prisión y en su lugar solicitar el cumplimiento de la misma en tercer grado por control a través de medios telemáticos vía art. 86.4 RP.

31 A pesar de la opinión de NISTAL BURÓN, J., "El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria", cit., p. 229, la LOGP nada dice al respecto, pues el art. 76.2.b) LOGP se refiere a la resolución y no al inicio del expediente.

Personalmente, considero que hubiera debido de establecerse una duración *ad hoc*, distinta de la regulada en el art. 81 CP para la suspensión de la totalidad de la pena, en la que se hiciera coincidir la duración del periodo de libertad condicional con la duración del resto de la pena que fuere suspendida. No obstante, si lo que se quería era que el plazo de duración de la suspensión fuera superior al de la parte de la pena suspendida, hubiera sido suficiente con que, al estilo de las penas accesorias, éste tuviera establecida una duración, por ejemplo, de dos años superior a la parte de la pena de prisión suspendida.

En todo caso, sí que, tal como sucede con el régimen general de la suspensión, transcurrido el plazo de suspensión fijado por el JVP sin que el mismo haya sido revocado, deberá acordarse el alzamiento del resto de la pena de prisión que fue suspendida.

Asimismo, tal como ya sucedía con la anterior regulación de la libertad condicional, el JVP tiene la potestad de imponer al sujeto sometido a libertad condicional una serie de reglas de conducta de obligado cumplimiento. No obstante, la reforma elimina la referencia a la posibilidad de imponer como reglas de conducta alguna de las distintas medidas de seguridad no privativas de libertad, dejando vigente la posibilidad de imponer alguna o algunas de las reglas de conducta reguladas en el art. 83 CP el cual, a su vez, ha sido reformado por la LO 1/2015<sup>32</sup>. Entre otras modificaciones, se crea una nueva regla de conducta consistente en la prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevo delito o incitarle a hacerlo» o la prohibición consistente en «conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos». Respecto la primera, se presentan dudas acerca de la necesidad de su regulación y de la dudosa aplicabilidad de la misma<sup>33</sup>. Respecto la segunda, debe decirse que su aplicación, por el previsible elevado número de supuestos en que podría considerarse necesaria, puede conllevar tal impacto económico que puede incluso significar la no aplicación práctica de la prohibición<sup>34</sup>.

32 Para un análisis del elenco de las reglas de conductas establecidas en el art. 83 CP como consecuencia de la reforma del CP de 2015, vid. GARCÍA ALBERO, R., "La suspensión de la ejecución de las penas", en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, cit., pp. 158–160. También, aunque respecto al Proyecto de reforma de 2013, NISTAL BURÓN, J., "El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria", cit., pp. 230–231.

33 Así, podrían plantearse dudas respecto de si debe abarcar a todos los delitos, sólo a delitos de la misma naturaleza de los que ha motivado la imposición de la libertad condicional, o de cómo se acreditará el hecho de que estos sujetos puedan facilitar o incitar a la comisión de nuevos delitos. Crítico también con su regulación DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena", cit., p. 33. Contrariamente, GARCÍA ALBERO, R., "La suspensión de la ejecución de las penas", en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, cit., p. 159. También, aunque respecto al Proyecto de reforma de 2013, NISTAL BURÓN, J., "El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria", cit., p. 231, quienes están a favor de su introducción.

34 En este mismo sentido, aunque refiriéndose a su introducción como contenido de la libertad vigilada en el Proyecto de reforma del CP de 2013, En este sentido, vid. NISTAL BURÓN, J., "La "libertad vigilada postpenitenciaria" proyectada



A su vez, el JVP, durante el periodo de suspensión de la ejecución del resto de la pena, podrá acordar la imposición de nuevas prohibiciones u obligaciones, la modificación de las que hubieran sido impuestas o incluso, a la vista de los cambios que se produzcan en las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para su concesión, el alzamiento de todas ellas. También, se faculta al JVP para que, además de modificar e imponer nuevas obligaciones y prohibiciones, pueda prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido fijado en un primer momento en aquellos casos en que durante el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena el penado incumpla esporádica o levemente las reglas de conducta impuestas<sup>35</sup>.

### 3. Causas y consecuencias de la revocación de la libertad condicional

El nuevo texto modifica el régimen de revocación de la libertad condicional hasta ahora vigente por el que el JVP debía revocar la libertad condicional siempre que el sujeto delinquiera o incumpliera las reglas de conducta impuestas durante el periodo de libertad condicional<sup>36</sup>. El nuevo régimen de revocación surgido de la reforma del Código Penal regula con mucho más detalle los motivos por los que debe revocarse la libertad condicional, lo que debería acogerse con satisfacción si no fuera por la mala técnica legislativa que ha sido utilizada para ello.

Por un lado está el art. 90.5 CP, en el que se establece literalmente que «el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada». Por otro lado, el mismo art. 90.5 CP invoca la aplicabilidad de las causas de revocación generales de la suspensión reguladas en el art. 86 CP<sup>37</sup>. En este, se establece que el juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando en el penado sea condenado por un delito cometido durante el periodo de suspensión cuando *además* ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspender el resto de la pena ya no puede ser mantenida<sup>38</sup>; cuando el penado incumpla de forma grave o reiterada las reglas de conducta impuestas o eluda el control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas<sup>39</sup>; facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso sido acordado, no

---

en la reforma del Código Penal. La necesidad de un derecho de ejecución para esta medida de seguridad no privativa de libertad", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2014, p. 261.

35 Así se desprende de los arts. 90.5 y 86.2.b) CP.

36 Cfr. el derogado art. 93.1 CP.

37 Contrariamente, vid. DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena", cit., pp. 35-36, quien considera que el art. 90.5 CP regula un régimen de revocación autónomo y únicamente debe acudirse parcialmente al art. 86 CP.

38 Téngase en cuenta que a diferencia de la anterior regulación ya no es suficiente con cometer un delito durante el periodo de libertad condicional. Por consiguiente, deberá tenerse en cuenta el tipo de delito o la relación de éste con el delito o delitos por los que el penado está cumpliendo condena.

39 En el caso que el incumplimiento no fuera grave o reiterado, podrá imponerse nuevas prohibiciones u obligaciones o prorrogar el plazo de suspensión, tal como se ha indicado *supra*.

de cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, excepto que careciera de capacidad económica para ello, o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; o incumpla de forma grave o reiteradas las condiciones impuestas conforme al art. 84<sup>40</sup>.

La mala técnica legislativa se ve reflejada particularmente en dos aspectos. Primero, se establece una regulación confusa sobre cuál es el órgano responsable de tomar la decisión de revocar la libertad condicional. Esto es, si el órgano responsable para tomar la mencionada decisión es el JVP, tal como se desprende del art. 90.5 CP, o el juez o tribunal sentenciador según el art. 86 CP. A pesar que la lógica deba llevarnos a considerar que el órgano responsable debe ser, y será, el JVP, hubiera sido más apropiado que el art. 90.5 CP, en lugar de hacer una remisión genérica a la aplicabilidad del art. 86 CP, hiciera, bien una remisión únicamente a las causas de revocación establecidas, bien regulara de forma completamente autónoma el régimen de revocación de la libertad condicional. Segundo, debe advertirse que a pesar de la remisión genérica a las causas de revocación previstas en el art. 86 CP, la revocación por incumplimiento de las condiciones del art. 84 CP nunca podrá ser de aplicación a la libertad condicional al no ser posible su imposición como reglas de conducta.

En consonancia con el cambio de naturaleza de la institución, el mayor contraste entre la nueva y la ya derogada regulación se produce, sin lugar a dudas, en relación con el efecto que conlleva la revocación de la libertad condicional. Si hasta ahora, en caso de que la libertad condicional fuese revocada, el tiempo pasado en dicho régimen era computado como tiempo de cumplimiento de la pena, con la nueva regulación, éste no computa como tiempo de cumplimiento. Luego, si el tiempo pasado en libertad condicional no se tiene en cuenta, una vez revocada la misma la ejecución de la pena de prisión se reanuda desde donde se suspendió (art. 90.6 CP); esto es, desde el día en que el penado fue puesto en libertad<sup>41</sup>. La consecuencia derivada del nuevo régimen de revocación de la libertad condicional es acorde con la nueva naturaleza jurídica de la institución. No obstante, tal cambio supone un incremento punitivo encubierto y desmesurado que responde a la estela político-criminal inocuidadora que por desgracia nos tiene acostumbrado el legislador español desde hace un tiempo. Debería haberse aprovechado la reforma para regular los efectos de la suspensión cautelar de la libertad condicional para los casos en que el sujeto deba entrar en prisión para cumplir una medida cautelar de prisión preventiva o cumplir una condena a pena de prisión por un delito cometido con anterioridad al momento de la concesión de la libertad condicional. Aún así, debe entenderse que la consecuencia de la suspensión cautelar de la

---

40 Para un análisis jurídico de las causas de revocación contenidas en el art. 83 CP, vid. GARCÍA ALBERO, R., "La suspensión de la ejecución de las penas", en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, cit., pp. 164–171.

41 Durante la tramitación parlamentaria se resolvió el problema que generaba la fecha a partir de la cual debía entenderse que empezaba el plazo de suspensión, pues en el Anteproyecto de reforma se establecía como fecha el de la resolución de la concesión, con lo que si la fecha de concesión no se correspondía con la de puesta en libertad, una vez revocada la libertad condicional debían cumplirse aún más tiempo en prisión que en caso de no haberse nunca suspendido.

libertad condicional será que durante el tiempo durante el cual la libertad condicional haya sido suspendida no computará como plazo de suspensión.

Finalmente, debe plantearse la aplicabilidad del principio de irretroactividad en relación con la aplicación de la nueva regulación de la libertad condicional –en concreto por el cambio en la duración de la misma y los efectos derivados de su revocación– frente a sujetos condenados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma o incluso frente a sujetos condenados por distintos delitos cometidos en parte con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 1/2015 y otros cometidos con posterioridad. A diferencia de la LO 7/2003, esta vez el legislador no ha previsto una Disposición transitoria que establezca en qué casos debe aplicarse la nueva regulación. Luego, a falta de regulación expresa, parece necesario deslindar si la nueva regulación de la libertad condicional únicamente es de aplicación frente a sujetos que cometan un delito con posterioridad al 1 de julio de 2015, frente a sujetos que en el momento de entrada en vigor de la reforma de 2015 estén ya cumpliendo una pena de prisión y además cumplan los requisitos para que les sea concedida la libertad condicional, frente a sujetos que están ya en cumplimiento la pena de prisión en régimen de libertad condicional, o incluso frente a aquellos que cumpliendo pena de prisión en régimen de libertad condicional le sea revocada una vez entrada en vigor la nueva ley.

La cuestión, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)<sup>42</sup>, es determinar si es aplicable el principio de irretroactividad de las leyes penales o por el contrario, al referirse a materia de ejecución de penas, debe excluirse su aplicación. Esto es, si la reforma produce una verdadera modificación material de las penas, bien por una modificación de la pena, bien por una modificación sustancial y no previsible en la ejecución de la pena<sup>43</sup>, o únicamente consiste en una modificación procesal de la ejecución de las mismas. En el primer caso sería de aplicación el art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, por tanto, la aplicación de la nueva regulación de la libertad condicional a supuestos anteriores vulneraría el principio de irretroactividad. A su vez, en caso de considerarse de aplicación el principio de irretroactividad, se plantearía entonces la cuestión de si el *dies a quo* debe entenderse como el del día de la comisión del delito o el del día en que formalmente es posible la concesión de la libertad condicional.

42 Vid. la STEDH asunto *Kafkaris c. Grecia*, de 18 de febrero de 2008, párrafos 143 y ss. y la STEDH *Del Río Prada c. España*, de 21 de octubre de 2013, en particular párrafos 82 y ss. Con anterioridad, incluso las cuestiones de ejecución de penas, fuera cual fuera su efecto material en la pena, quedaban también fuera de la aplicabilidad del art. 7 del Convenio. En este sentido, vid. LANDA GOROSTIZA, J., "Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH: a propósito del caso *Del Río Prada c. España*", STEDH, 3º, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina *Parot*", en *Indret* 4/2012, pp. 12 y ss.

43 Vid. sobre la aplicabilidad con carácter general del art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, HARRIS, D. / O'BOYLE, M. / BATES, E. / BUCKLEY, C., *Law of the European Convention on Human Rights*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 2009, pp. 337-338. También, vid. LANDA GOROSTIZA, J., "Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH: a propósito del caso *Del Río Prada c. España*", STEDH, 3º, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina *Parot*", cit., p. 21, quien considera que la aplicación del art. 7 del Convenio «bien puede jugar un papel complementario –ya lo está jugando– en evitar que los Estados, sea vía legislativa, o vía jurisprudencial, pretendan asaltar el fortín del alargamiento efectivo de la retención en prisión por la "puerta de atrás" para evitar así un escrutinio, en el sentido fuerte del término, de garantías».

Así pues, de acuerdo con la postura del TEDH, al considerarse la reforma de la libertad condicional una modificación procesal que afecta exclusivamente a la forma de ejecución de la pena de prisión sin a su vez alterar la duración y la gravedad de la pena impuesta, sería posible su aplicación con carácter retroactivo. Si uno analiza la reforma operada por el legislador en materia de libertad condicional puede comprobar como materialmente no se produce ninguna modificación en la duración total<sup>44</sup> ni en la forma de ejecución de la pena de prisión. De hecho, únicamente puede hablarse de un incremento de la duración de la condena impuesta en el caso en que la libertad condicional sea revocada, pues al estar ésta configurada como una modalidad de suspensión y no de ejecución de las penas privativas de libertad, el tiempo pasado en semi-libertad no será computado como tiempo de ejecución de la pena de prisión. Sin embargo, esta modificación no altera la duración de la pena de prisión que en el momento de la comisión del delito el autor podía previsiblemente esperar que durara, pues sólo se produce una modificación del *quantum* de la pena en aquellos supuestos en que, por propia voluntad, el penado incumpla las reglas de conducta impuestas.

No obstante, a pesar de la no aplicabilidad del art. 7 del CEDH, debe tenerse en cuenta que el art. 9.3 de la Constitución española establece la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales con indiferencia de la naturaleza sustantiva o procesal de la misma. Luego, en tanto las normas relativas a la libertad condicional afectan a la libertad del penado, únicamente debería aplicarse la nueva regulación de la libertad condicional en aquellos casos en que resulte más beneficioso para el penado<sup>45</sup>. Para tomar tal decisión deberá valorarse individualmente caso por caso. Para ello, no sólo deberá tenerse en cuenta si con la nueva regulación se ve adelantado el momento a partir del cual es posible la concesión de la misma, sino también el incremento tanto de las exigencias para que la libertad condicional sea concedida como de las cargas y el tiempo que los penados deberán estar sometidos al instituto de la libertad condicional.

## V. LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Para la pena de prisión permanente revisable el legislador ha optado por configurar un régimen *ad hoc* recogido en el reformado art. 92 CP.

A mi parecer, la regulación de un régimen especial es absolutamente lógica, pues a diferencia de las condenas a penas de prisión ordinarias en las que se establece una duración determinada, la pena de prisión permanente revisable es por naturaleza indeterminada y por

44 De hecho, solamente puede hablarse de un incremento de la duración del tiempo que el penado deberá estar sujeto a un plazo de suspensión en aquellos casos que la parte de la pena de prisión suspendida sea inferior a los cinco años y en particular cuando la duración sea inferior a los dos años, pues en todo caso sí que el plazo de suspensión será, de al menos, dos años de duración.

45 Vid. IGLESIAS RÍO, M. A., "Algunas reflexiones sobre retro-irretroactividad de la ley penal. A propósito de las últimas reformas del Código Penal", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 6, 2005, pp. 28 y ss., quien considera que el principio de irretroactividad debe ser aplicado a los cambios en la regulación de la libertad condicional operados por la LO 7/2003.

tanto no existe una duración máxima señalada en sentencia que en ningún caso pueda ser superada.

Así pues, la ejecución de la pena de prisión permanente revisable puede ser suspendida una vez el condenado haya cumplido un determinado periodo en régimen de privación de libertad: 25 años, aunque puede ampliarse hasta los 30 en determinados supuestos de concurso de delitos<sup>46</sup>. Además, deben concurrir otros dos requisitos: que el penado esté clasificado en tercer grado<sup>47</sup> y que el tribunal pueda fundar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. En delitos de terrorismo, debe añadirse el hecho que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista y haya colaborado con las autoridades (véase art. 92.2 CP). El procedimiento es el siguiente. Pasados 25 años (o 30 en los supuestos arriba mencionados) de cumplimiento de la pena de prisión permanente, el tribunal, siempre que además se cumplan el resto de requisitos, acordará la suspensión de la ejecución de la pena y someterá al penado a un régimen de semi-libertad durante un período de entre 5 y 10 años, durante los cuales puede imponerse alguna de las reglas de conducta establecidas en el art. 83 CP para la suspensión de las penas privativas de libertad. Si, por el contrario, transcurridos 25 años (o 30 años) no se cumplen el resto de requisitos necesarios para acordar la suspensión de la pena, el tribunal deberá verificar, al menos cada 2 años, el cumplimiento o no del resto de requisitos para proceder a acordar la suspensión, así como resolver sobre las peticiones de suspensión y consecuente concesión de la libertad condicional que realice el penado.

En este caso, el órgano jurisdiccional competente para acordar la suspensión de la pena y conceder la libertad condicional es el tribunal sentenciador y no el JVP. No obstante, el órgano responsable para acordar la revocación de la suspensión de la suspensión de la pena es el JVP.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena", en *Revista General de Derecho Penal*, vol. 21, 2014.
- GARCÍA ALBERO, R., "La suspensión de la ejecución de las penas", en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015.

46 Téngase en cuenta, no obstante, que en casos de septuagenarios y de enfermos muy graves son aplicables las reglas establecidas en el art. 91 CP.

47 Cfr. art. 36.1 CP en el que se establece un periodo de seguridad que limita el acceso al tercer grado. con carácter general el mencionado periodo de seguridad tiene una duración de 15 años, aunque en los casos en que se haya cometido un delito de terrorismo (Capítulo VII del Título XXII del Libro II) dicho periodo se amplía hasta los 20 años. Asimismo, en caso de concurso de delitos, en virtud del art. 78 bis, si uno de ellos está castigado con la prisión permanente revisable, el periodo de seguridad es de 18 años en caso que las otras penas excedan de los 5 años de prisión; de 20 años si el resto de penas suman más de 15 años; y de 22 años si hay más de un delito castigado con pena de prisión permanente revisable o el resto de penas que integran el concurso de delitos suman un total de 25 años o más.

- GUISASOLA LERMA, C., "Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)", en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- GRACIA MARTÍN, J. (Coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- HARRIS, D. / O'BOYLE, M. / BATES, E. / BUCKLEY, C., *Law of the European Convention on Human Rights*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 2009.
- IGLESIAS RÍO, M. A., "Algunas reflexiones sobre retro-irretroactividad de la ley penal. A propósito de las últimas reformas del Código Penal", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 6, 2005.
- LANDA GOROSTIZA, J., "Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH: a propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH, 3ª, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot", en *Indret* 4/2012.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *La reforma del Código Penal de 2015 conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Ed. La Ley, Madrid.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Civitas, Pamplona, 2011.
- NISTAL BURÓN, J., "El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015.
- NISTAL BURÓN, J., "La "libertad vigilada postpenitenciaria" proyectada en la reforma del Código Penal. La necesidad de un derecho de ejecución para esta medida de seguridad no privativa de libertad", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2014.
- NUÑEZ FERNÁNDEZ, J., "Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)", en *La Ley Penal*, núm. 110, 2014.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C. / GUISASOLA LERMA, C. / ACALE SÁNCHEZ, M., "Libertad condicional: Artículos 90, 91,92 y 93 CP", en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2013.
- SALAT PAISAL, M., "La libertad vigilada", en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015.
- TAMARIT SUMALLA / GARCÍA ALBERO / RODRÍGUEZ PUERTA / SAPENA GRAU, *Curso de derecho penitenciario*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- TÉBAR VILCHES, B., *El modelo de libertad condicional español*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2006.